



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE JULIO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00377	NULIDAD Y R.	Demandante: Yolima del Rocío Hurtado Nieves Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	19/07/2023
2021-00595	NULIDAD Y R.	Demandante: Gladys Noralba Paz de Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	19/07/2023
2022-00076	NULIDAD Y R.	Demandante: Ruth Ofelia Aguiño de García Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	19/07/2023
2022-00104	NULIDAD Y R.	Demandante: Álvaro Javier Palacios Prado Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	19/07/2023
2022-00136	NULIDAD Y R.	Demandante: Antonio Domitilo Castillo Suárez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	19/07/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00122	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Dagoberto Melo Báez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	19/07/2023
2023-00151	NULIDAD Y R.	Demandante: Silia Elisa Pasquel Cabezas Demandado: Departamento de Nariño-SED-Fiduprevisora S.A.	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	19/07/2023
2023-00152	NULIDAD Y R.	Demandante: Noel Salas Palomino Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED-Fiduprevisora S.A.	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	19/07/2023
2023-00169	NULIDAD Y R.	Demandante: Bárbara Estupiñan Erazo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	19/07/2023
2023-00170	CONTRACTUAL	Demandante: Andrés Carvajal Yasno Demandado: Departamento de Nariño y otro	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	19/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolima del Rocío Hurtado Nievas
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM
Radicado: 52835-3333-001-2021-00377

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2d06d84c5fa5ebdf2268df0dc65fff720ccfa549ac0d703c94e409f25c6a87**

Documento generado en 18/07/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00377

San Andrés de Tumaco, 19 de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA...	\$ 283.737,64
Agencias en derecho Segunda Instancia (2% CONDENA..	\$ 283.737,64
TOTAL, COSTAS	\$ 567.475,28

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Noralba Paz de Quiñones
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2021-00595

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0d38a118bb3b8ab11b7aea6245ab2862731fc43ebc69b3f64ccdc298c36c7**

Documento generado en 18/07/2023 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021-00595

San Andrés de Tumaco, 19 de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA...	\$ 1.209.799,07
TOTAL, COSTAS	\$ 1.209.799,07

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruth Ofelia Aguiño de García
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2022-00076

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877bc1a57ea3593565b5287bfb2be206b5657e66943877ca97056e9a1901b5e**

Documento generado en 18/07/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2022-00076

San Andrés de Tumaco, 19 de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA...	\$ 888.677,46
TOTAL, COSTAS	\$ 888.677,46

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Javier Palacios Prado
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2022-00104

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29360a5eb1f3755a195bc0af1f4fc83989063df95f74fbc3ecc51b39651ca306**

Documento generado en 18/07/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2022-00104

San Juan de Pasto, 19 de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA...	\$ 1.057.397,33
TOTAL, COSTAS	\$ 1.057.397,33

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.coDespacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba liquidación de costas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio Domitilo Castillo Suarez
Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG
Radicado: 52835-3333-001-2022-00136

Revisada la liquidación de costas que antecede la cual fue presentada por Secretaría, siendo que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 según el cual para asuntos en primera instancia con cuantía las agencias en derecho se fijarán hasta por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%), el despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por Secretaría, según los parámetros establecidos por los arts. 365 y 366 del CGP y el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se manifiesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf9a30d908b12135f968c3af81b6421c939094b73fa2fdda9d1db759c74311**

Documento generado en 18/07/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2022-00136

San Andrés de Tumaco, 19 de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de primera, se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

Impuestos de timbre	\$ 0
Honorarios de auxiliares de la justicia.....	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
Agencias en derecho Primera Instancia (2% CONDENA...	\$ 1.271.511,6
TOTAL, COSTAS	\$ 1.271.511,6

Liquidación de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 asuntos en primera instancia con cuantía hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y de conformidad con el artículo 6, numeral 3.1.3, para asuntos en segunda instancia con cuantía, hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diego Dagoberto Melo Báez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Municipio de Tumaco – Secretaría Educación Municipal Tumaco- Fiduciaria la Previsora S.A - FIDUPREVISORA
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00122-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda instaurada por el señor Diego Dagoberto Melo Báez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora).

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora), como partes demandadas de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora), como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar

si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá (D.C) y titular de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09beca7c8537336fe5e60a5d600fa92b33b1a4b5cc55cf46494771fc29a82ff3**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Silia Elisa Pasquel Cabezas
Demandado:	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental - Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00151-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 5 de junio de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la oficina jurídica de la entidad demandada Departamento de Nariño, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces,

"(...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio

Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

4.- A su vez, el artículo 131 ibidem establece como trámite del impedimento lo siguiente,

"1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los "impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se

declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹."

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el artículo 144 del Código General del Proceso, numeral 1.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del asunto, por secretaria realizar los actos de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea81385eb04fc79e7e040a7a7e8a9fd4eb85d434df2c96f8cb97f0af5771746**

Documento generado en 18/07/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Noel Salas Palomino
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora -Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Radicado:	52835-3333-001-2023-00152-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 5 de junio de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la oficina jurídica de la entidad demandada Departamento de Nariño, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces,

“(...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

4.- A su vez, el artículo 131 ibidem establece como trámite del impedimento lo siguiente,

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los "impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba

decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹."

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el artículo 144 del Código General del Proceso, numeral 1.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del asunto, por Secretaría realizar los actos de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01(27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f272fb0ee2ed7c1cee0cc0093de3f00aa16483e48fdee85decb2e044393c0cf**

Documento generado en 18/07/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Bárbara Estupiñán Erazo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00169-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 26 de junio de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la oficina jurídica de la entidad demandada Departamento de Nariño, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces,

“(…) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren

intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

4.- A su vez, el artículo 131 ibidem establece como trámite del impedimento lo siguiente,

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los "impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera

que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹."

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el artículo 144 del Código General del Proceso, numeral 1.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, Doctora Ángela Sofía Solarte Lucero, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del asunto, por Secretaría realizar los actos de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592447e30d107f00468cbb5de0f7a6e27559ef1bd60c897a8bcef8aaaa52129c**

Documento generado en 18/07/2023 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Andrés Carvajal Yasno
Demandado:	Departamento de Nariño y otro
Radicado:	52835-3333-001-2023-00170-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede de fecha 27 de junio de 2023, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la oficina jurídica de la entidad demandada Departamento de Nariño, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces,

"(...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté

surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

4.- A su vez, el artículo 131 ibidem establece como trámite del impedimento lo siguiente,

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los "impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en

los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹."

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandada en el proceso, causal contemplada en el artículo 144 del Código General del Proceso, numeral 1.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del asunto, por secretaria realizar los actos de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0620da8f2d8bbe46c328fc6b135588d1cc303961ab3a16b38a9cf532800c496**

Documento generado en 18/07/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>